

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT

Registrado como Artículo de Segunda Clase el 1o. de Diciembre de 1921

Director: Lic. Vicberto Romero Mora

Sección Cuarta

Tomo CCVIII

Tepic, Nayarit; 17 de Marzo de 2021

Número: 050

Tiraje: 030

SUMARIO

**LEY PARA LA INSCRIPCIÓN DE NOMBRES EN EL MURO DE HONOR
DEL RECINTO LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NAYARIT**

Al margen un Sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.-
Poder Legislativo.- Nayarit.

*El Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit
representado por su XXXII Legislatura, decreta:*

**LEY PARA LA INSCRIPCIÓN DE NOMBRES EN EL
MURO DE HONOR DEL RECINTO LEGISLATIVO DEL
ESTADO DE NAYARIT.**

CAPÍTULO ÚNICO

**DE LA INSCRIPCIÓN DE NOMBRES EN EL MURO
DE HONOR DEL RECINTO LEGISLATIVO**

Artículo 1.- Esta Ley es de orden público, y observancia en el Estado de Nayarit, y tiene por objeto:

- I. Establecer las bases y procedimiento para la inscripción con letras doradas en el Muro de Honor del Salón de Sesiones Plenarias del Congreso del Estado de Nayarit, y
- II. Establecer las bases generales para la declaración de mujeres y hombres como beneméritos del Estado de Nayarit y el procedimiento para honrar su memoria.

Artículo 2.- El Congreso del Estado podrá declarar Beneméritos del Estado de Nayarit, a personas que tengan los merecimientos por sus acciones heroicas, sus virtudes cívicas o aportaciones destacadas en los campos de las ciencias, de las artes o de la cultura a favor de la nación o el estado, en términos del artículo 47 fracción XXVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit.

Artículo 3.- En el Salón de Sesiones del Congreso se dispondrá de un espacio al que se le denominará Muro de Honor o hemiciclo, destinado a inscribir con letras doradas el nombre de personas ilustres o de instituciones que con su actuar o función hayan dado prestigio al Estado, así como hechos o fechas históricas o acontecimientos relevantes que hayan influido en el desarrollo del estado o del país.

Artículo 4.- El procedimiento para la inscripción con letras doradas en el Muro de Honor del Salón de Sesiones del Congreso del Estado será un acto solemne y formal que se desarrollará previo dictamen de las comisiones competentes, en coordinación con la Comisión de Gobierno y la Secretaría General del Congreso.

Todas las iniciativas deberán ser acompañadas por un expediente con los documentos que justifiquen su propuesta.

Artículo 5.- Las inscripciones en el Muro de Honor del Congreso de nombres, leyendas o apotegmas tendrán como objetivo rendir homenaje a un personaje, institución o suceso histórico de trascendencia para nuestro Estado o nuestro país.

Artículo 6.- Cuando se proponga la inscripción del nombre o nombres de ciudadanos nayaritas deberá haber transcurrido cuando menos, un período no menor a 10 años posteriores a su fallecimiento.

Para inscribir el nombre de instituciones se deberá, tener cuando menos 20 años de haber sido fundada en el Estado.

Para inscribir fechas históricas o acontecimientos relevantes, deberá tratarse de una fecha o acontecimiento que la propia comunidad reconoce como trascendental en la vida política, social, económica, cultural e histórica del estado o del país.

Artículo 7.- Las propuestas podrán ser presentadas por:

- I. Los diputados;
- II. El Gobernador del Estado;
- III. El Cabildo de cualquier Ayuntamiento del Estado, o
- IV. El Tribunal Superior de Justicia.

En todos los casos las propuestas se presentarán al Pleno del Congreso del Estado en la forma de iniciativa de decreto.

Para el estudio y dictaminación de la iniciativa, el Presidente de la Mesa Directiva la remitirá a las Comisiones de Educación y Cultura y de Régimen Interno y Prácticas Parlamentarias.

Artículo 8.- Las Inscripciones de Honor en el Sala de Sesiones del Congreso del Estado serán procedentes cuando tengan el acuerdo de las dos terceras partes de los y las diputadas presentes en el Pleno, previo dictamen de las Comisiones de Educación y Cultura, y de Régimen Interno y Prácticas Parlamentarias debidamente fundado y motivado.

Artículo 9.- Las características y especificaciones de las Inscripciones de Honor serán análogas a las Letras de Oro que ya se encuentran inscritas. Las Comisiones dictaminadoras en coordinación con la Comisión de Gobierno serán competentes para ordenar las acciones que permitan conservar las condiciones del Muro de Honor y dictaminar sobre la disposición de los espacios físicos respectivos en el Salón de Sesiones.

Artículo 10.- Las Comisiones resolverán sobre las propuestas de inscripción presentadas valorando los méritos, aportaciones y servicios al estado o a la patria o a la humanidad; de ciudadanos nayaritas; sujetándose a los principios de imparcialidad, objetividad y transparencia, atendiendo a criterios de validez universal.

Artículo 11.- Para realizar la inscripción deberá celebrarse una Sesión Solemne a la que concurrirán invitados especiales.

Artículo 12.- En caso de llegar a tener conocimiento de un hecho o circunstancia que amerite remover el nombramiento o la inscripción en letras doradas en el Muro de Honor, podrá presentarse una iniciativa detallando claramente tal circunstancia, acompañándose las pruebas que se estimen pertinentes y se seguirá el mismo procedimiento legislativo para la aprobación en su caso, del dictamen correspondiente.

Artículo Transitorio

Único.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

Dado en Sesión Pública Virtual del Recinto Oficial de este Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en Tepic, su Capital, a los dos días del mes de marzo del año dos mil veintiuno.

Dip. Ignacio Alonso Langarica Ávalos, Presidente.- *Rúbrica*.- **Dip. Claudia Cruz Dionisio**, Secretaria.- *Rúbrica*.- **Dip. Marisol Sánchez Navarro**, Secretaria.- *Rúbrica*.